

tación y perfeccionamiento del personal penitenciario; Curso de asistentes penales y Curso de ingreso al servicio penitenciario.

Después se inserta el debate legislativo con las discusiones de Sturla, Lavalle, Allende, Ibáñez Bustos, Capud y Casella Piñero; la aprobación en general y particular del proyecto en la Cámara de Diputados; consideración del despacho de la Comisión de Legislación del Senado, en debate realizado en sesión extraordinaria de fecha 21 de septiembre de 1950, con el discurso del señor Archain, expresivo de los fundamentos que guían a la mayoría de la Comisión de Legislación general a solicitar del Senado la sanción de la Ley sobre el «Código de ejecución penal», y el problema sexual en los establecimientos penales, discutido en la sesión realizada en la Comisión de legislación general. Concluye con la fórmula de publicación y promulgación de la Ley.

D. M.

COSSIO (Carlos): «El principio nulla paena sine lege en la axiología egológica».—México, 1950.—57 páginas.

Sabido es que uno de los ataques más frecuentemente prodigados contra la doctrina iusfilosófica del egologismo, máxima versión jurídica hispánica de la filosofía existencial, es su pretendida concomitancia con ideologías totalitarias y concretamente con las nacionalsocialistas de los teorizantes de Kiel. Contra estas graves aseveraciones, que han dado lugar a interesantes polémicas dentro y fuera de la República Argentina, el Profesor Cossio, fundador y definidor del egologismo, ha publicado, entre otras, esta monografía que afecta directamente a la dogmática penal y concretamente a la del legalismo, donde se centra enjundiosamente la pugna entre lo totalitario y lo liberal. Aparecida primero en «La Ley» de Buenos Aires, en 1947, fué reproducida con interesantes adiciones y glosas en otras publicaciones hispanoamericanas y últimamente editada en Sucre y Méjico, el trabajo tiene tanto de alegato circunstancial como de reafirmación de principios y, en último término, de contribución valiosa a la ya nutrida bibliografía sobre el siempre candente tema de la legalidad de delitos y penas.

Tratándose como se trata de un principio eminentemente ideológico, Cossio previene, antes que nada, una sutil distinción entre lo «ideal-real» y la ideología verbal, política o científica, enraizando el primer concepto a la vivencia existencial de conducta, y asignando al segundo una abstracta actitud de «conciencia falsa», asimilable al «prejuicio intelectualista». Interesando al vitalismo egológico la realidad existencial y no la identificación con valoraciones interesadas, es claro que su modo de operar ha de ser sobre ideales reales y no sobre meras ideologías. Ese sentido de la realidad cultural e histórica lleva al autor a confesar que ha habido, hay y habrá regímenes jurídicos de otros tipos que el liberal, ya que el Derecho es conatural al hombre y no genial invención de una vez para siempre en el seno de un sector intelectual del siglo XIX. Los que esto afirman, adoptan una postura pura y típicamente ideológica, identificando una determinada valoración jurídica con el Derecho en general, y de este modo denuncian un desconocimiento o menosprecio de su ontología y de su cualidad concreta de conducta en interferencia intersubjetiva.

El dogma del *nulla paena sine lege* es interpretado por la ideología liberal,

vaciado de toda idea real de justicia, como un «hecho inerte», limitativo a hacer del Juez un simple aplicador mecánico de la ley penal. El egologismo, al afirmar la actividad judicial creadora del Derecho, choca ciertamente con esa ideología, pero basándose para ello en una realidad de hecho a la vez que en un sentido óntico de la Justicia. Aduce Cossío en favor de la ortodoxia democrática de su tesis judicialista el ejemplo del arraigo de este derecho en la doctrina y práctica de los Estados Unidos, donde no impide el respeto a la legalidad, coexistencia fecunda que glosa la feliz fórmula del argentino José Antolín del Cueto: «La Ley reina y la Jurisprudencia gobierna». Estima el autor de este trabajo que hay dos formas de defender el principio del *nulla poena sine lege*: una es la de considerarlo como un hecho en sí e identificarlo con el Juez mecánico, lo cual, al confundir lo real con lo valorativo confunde asimismo la ontología con la axiología; y otra, la de apreciar su intrínseco sentido de íntima y verdadera justicia, propósito esencial perseguido por el egologismo.

Afirma, pues esta filosofía no sólo la dogmática legalista, sino la del liberalismo penal más generoso; la sólo diferencia es que lo hace en un plano de axiología, por descubrir en él un intrínseco sentido de verdadera justicia. La Justicia como existencia se identifica así con la libertad y como esencia con la creación, libertad creadora sin la que no hay verdadera libertad digna de tal nombre; y, en fin, la Justicia como verdad estimativa, es también razón en cuanto aparece como sustitutivo de racionalidad. Esta última característica lleva al egologismo al repudio de la analogía en materia penal, es decir, a la consagración, en vía axiológica, del dogma de la legalidad estricta, con lo cual no sólo se le acepta como principio ideológico, sino que se fundamenta en una perspectiva de ideal real.

A. Q. R.

CUELLO CALÓN (Eugenio): «Derecho penal». Tomo II (parte especial).— 8 Edición.—Ed. Bosch.—Barcelona, 1952.—978 páginas.

La parte especial del Derecho penal, que es a la vez la más compleja y de inmediata utilidad práctica, es paradójicamente la que resulta menos trabajada por la mayoría de los autores, los alemanes muy singularmente, cuyos tratados, aún los más famosos, se resienten de esa falta de armonía, tan necesaria no sólo a los fines de aplicación y docencia, sino incluso a la tectónica toda de la obra. No es este el caso en el tratado de Cuello Calón, que prefiriendo acertadamente la tradición italiana, procura ese tan precioso equilibrio entre la parte general y la especial, lográndolo con singular acierto. Su «Parte especial» se ajusta rigurosamente, por lo demás, a la metodología del Código penal vigente en España, evitando de tal modo la tan *vetata questio* de la partición sistemática de infracciones, así como la nueva y tan discutida tesis de lo que un tanto incongruentemente se denomina por algunos autores «Parte general de la especial».

Se sigue en este volumen el método, tan magistralmente dominado por el Catedrático de Madrid, de armonizar en perfectas dosis lo positivo con lo doctrinal, en constante referencia a la jurisprudencia nacional y extranjera y a la legislación comparada, exactamente al día y con una exactitud y honradez cientí-